Recomendación 22/2014 Guadalajara, Jalisco, 23 de julio de 2014 Asunto: ejercicio indebido de la función pública, violación de los derechos del niño, a la integridad y seguridad personal Queja 6096/2014-V y su acumulada 6407/2014-V

Al licenciado André Marx Miranda Campos Director general del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], el (quejoso 1) acudió a este organismo a interponer queja a favor de su (menor de edad agraviado 1), de [...] años. Señaló que el menor de edad se incorporó directamente al albergue de las instalaciones del Code Jalisco para la práctica de la disciplina de ciclismo, donde desde su ingreso comenzó a tener problemas con sus compañeros de disciplina, quienes lo [...] y lo [...] y [...], además de obligarlo a que él molestara a otros compañeros amenazándolo de que si no lo hacía iban a golpearlo. Indicó que a finales del mes [...] e inicios del mes [...] del año [...] le informaron esta situación a su entrenador Raúl Torres Pino, pero que ante su omisión las agresiones continuaron, a tal grado, que a finales del mes [...] del año [...], [...] de sus compañeros de disciplina lo [...] y [...], le [...], lo [...], y posteriormente, en el mes [...] del año [...], sus compañeros le hicieron lo mismo, pero en esa ocasión le [...].

Por otra parte, el día [...] del mes [...] del año [...] el (quejoso 2) presentó queja a favor de (menor de edad agraviado 2), quien señaló que en el mes [...] del año [...] ingresó al Code Jalisco para entrenarse en la disciplina de ciclismo, y que desde el mes [...] del año [...] empezó a [...] por parte de sus compañeros de disciplina. Dijo que posteriormente comenzó a recibir mensajes de uno de sus compañeros que le decía que ya se incorporara de manera definitiva al albergue para que le dieran su bienvenida. También señaló que a él y a (menor de edad agraviado 1) los [...], les [...] y los [...]. A finales del mes [...] del año [...] sus compañeros lo [...], lo [...] e [...] y [...], pero que en ese momento una persona abrió la puerta de ingreso al dormitorio y estos lo soltaron. Concluyó diciendo que este suceso lo contó a su entrenador Raúl Torres Pino, quien lo tachó de mentiroso.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I y XXV; y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó la queja 6096/2014-V y su acumulada 6407/2014-V por ejercicio indebido de la función pública que desembocó en la violación de los derechos del niño, a la integridad y seguridad personal, atribuidos a los entrenadores de la disciplina de ciclismo del Code Jalisco (...) y Raúl Torres Pino, y demás personal que resulte responsable.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, el señor (quejoso 1) se presentó ante esta Comisión para interponer queja a favor de su (menor de edad agraviado 1), de [...] años, en contra de Raúl y (...), ambos de apellidos Torres Pino, entrenadores de la disciplina de ciclismo del Code Jalisco, y del personal que resultara responsable de ese organismo; a quienes atribuyó los siguientes hechos:

...Hace aproximadamente [...] años mi (menor de edad agraviado 1), de [...] años, ingresó al plantel del CODE [...] con la finalidad de incorporarse a la disciplina de ciclismo, estando a cargo de un entrenador de nombre (...), del cual no recuerdo sus apellidos, y de (...), quien además es encargado de supervisar a varios entrenadores. A partir de hace un año aproximadamente, mi (menor de edad agraviado 1) se incorpora ya directamente al albergue de las instalaciones del CODE en el domicilio señalado, en donde prácticamente residía ya que día y noche tenía que estar dentro de las instalaciones deportivas; quiero señalar que desde el momento que ingresó para quedarse albergado comenzó a tener problemas con algunos compañeros de la disciplina de ciclismo de nombres (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), de quienes no cuento con los apellidos completos, pero los antes citados comenzaron a molestar a (menor de edad agraviado 1) humillándolo con [...] ya que le decían [...], la [...], [...], haciendo referencia que tenía [...]; también lo obligaban a hacer cosas como molestar a otros compañeros si no sería golpeando por sus agresores, además de que le escondían y robaban sus pertenencias personales, por lo que (menor de edad agraviado 1) buscaba en las pertenencias de sus compañeros con la finalidad de encontrar lo que a mí (...) le correspondía; de todo lo anterior a finales del mes de [...] del año [...] le hizo del conocimiento al entrenador Raúl Torres, quien únicamente se limitó a decirle que (menor de edad agraviado 1) tenía la culpa ya que no se daba a respetar haciendo caso omiso al conflicto en mención; las agresiones verbales y físicas continuaban, tan es así que sus compañeros de disciplina le [...], por lo que (menor de edad agraviado 1) volvió a acudir con su entrenador Raúl Torres

aproximadamente a inicios del mes de [...] del año [...] para suplicarle que pusiera remedio al maltrato del cual estaba siendo víctima, pero no hacía nada al respecto y lejos de llegar a una solución de su parte o del supervisor de entrenadores (...), la situación iba en incremento; mi (menor de edad agraviado 1) me informó de tal problemática, razón por la cual en el mes de [...] del año [...], al final de una competencia de ciclismo realizada sobre la carretera a Chapala en el libramiento a Zapotlanejo, Jalisco, me entrevisté con el entrenador Raúl Torres y con algunos compañeros agresores de mi (...), en donde el mencionado entrenador y los compañeros me dijeron que el culpable de todo era (menor de edad agraviado 1), ya que le encantaba llevarse, pero aun así se comprometieron a comportarse y dejar de molestar a mi (...); cabe señalar que (menor de edad agraviado 1) aguantaba toda esa situación debido a que tiene muy fijada la meta de triunfar en la disciplina de ciclismo, por lo que trataba de ignorar las molestias de sus compañeros, pero resulta que después de esa reunión, aproximadamente a finales del mes de [...] del año [...], al encontrarse mi (menor de edad agraviado 1) en su dormitorio correspondiente a los ciclistas, llegaron sus compañeros de disciplina de nombres (...), (...), (...), (...), (...) y (...), quienes procedieron a [...] y [...], le [...], lo [...] y lo [...]. Posteriormente, en el mes de [...] de los corrientes lo volvieron a agredir [...], de lo anterior no informó a los entrenadores ni al de la voz, ya que le embargaba la vergüenza y humillación, pero por fin se decidió a hablar conmigo el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que al día siguiente procedimos a interponer denuncia penal ante el Área de Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía Central del Estado, integrándose la averiguación previa número [...] en la agencia [...] del turno [...], en donde le mandaron hacer el [...] correspondiente, remitiendo mi averiguación a la agencia 14 en donde la agente del ministerio público de la cual no recuerdo su nombre, me informó que el resultado del [...] había salido [...] y que mi averiguación sería canalizada a la agencia [...] especializada para su debida integración. Cabe mencionar que los responsables de las [...] en agravio de mi (...) se irán a una competencia de Olimpiada Nacional el día [...] del mes [...] del año [...] la cual se suscitará en el Estado de Puebla para posteriormente retirarse a sus lugares de origen, el cual corresponde a diferentes entidades de la república mexicana. Debido a la falta de cuidados y de responsabilidad que tuvieron el personal del CODE Jalisco es por lo que recurro a este organismo protector de derechos humanos...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirió a los servidores públicos Raúl y (...), de apellidos Torres Pino, para que rindieran sus respectivos informes de ley; asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado André Marx Miranda Campos, director general del Code Jalisco, para que identificara a un tercer entrenador de la disciplina de ciclismo mencionado sólo con el nombre de "(...)", y rindieran un informe detallado con relación a los hechos materia de la queja.

En el mismo acuerdo se dictaron dos medidas precautorias, [...] y [...], dirigidas al director general del Code Jalisco y a la fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (FGE); en ellas se les pidió lo siguiente:

Al director general del Code Jalisco:

ÚNICA. Gire instrucciones al personal a su cargo que corresponda para que implemente vigilancia las 24 horas del día en las instalaciones del CODE donde se albergan los deportistas de todas las disciplinas, así como para que sean separados de acuerdo a su perfil, sexo y edad; lo anterior, con la finalidad de evitar que se repitan actos como los investigados en esta queja y abusos hacía las personas más vulnerables.

A la fiscal de Derechos Humanos de la FGE:

ÚNICA. Gire instrucciones al titular del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, para que en armonía con los principios de humanidad y justicia social, continué brindando al (menor de edad agraviado 1), y a sus familiares la atención integral que requieran (psicológica, jurídica, médica, psiquiatrita y de trabajo social), con el ánimo de lograr que superen los trastornos emocionales que pudieran tener como consecuencia del presunto hecho delictivo.

- 3. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado (...), juez [...] de lo Penal, para que remitiera a este organismo una copia certificada de las actuaciones contenidas en la causa penal [...].
- 4. Mediante oficio [...] presentado el día [...] del mes [...] del año [...] ante la Oficialía de Partes de este organismo, el licenciado André Marx Miranda Campos, director general del Code Jalisco, manifestó la aceptación de la medida precautoria solicitada, y mediante oficio [...], mismo que anexó en copia simple, giró instrucciones al licenciado (...), subdirector del Deporte, para que diera cumplimiento a dicha medida.
- 5. El día [...] del mes [...] se recibió en esta Comisión el oficio [...], mediante el cual la maestra (...), fiscal de Derechos Humanos de la FGE, manifestó la aceptación de la medida precautoria [...] y señaló que las instrucciones ya habían sido giradas; agregó que al (menor de edad agraviado 1) ya se le estaba brindando la atención integral.
- 6. Por acuerdo recaído el día [...] del mes [...] del año [...] dentro de la queja

6407/2014-V presentada por el (quejoso 2) a favor de (menor de edad agraviado 2), en contra de Raúl Torres Pino, entrenador de la disciplina de ciclismo del Code Jalisco, y del personal que resultara responsable de ese organismo. Se tuvo por recibida y admitida la inconformidad y se ordenó acumular a la queja 6096/2014-V, por tratarse de hechos y omisiones atribuibles a la misma autoridad señalada como probable responsable. En su narración de hechos rendida ante personal de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], el (menor de edad agraviado 2) manifestó lo siguiente:

...En uso de la voz el (menor de edad agraviado 2) manifestó. Aproximadamente en el mes de [...] del año [...] ingresé al Code para entrenarme en la disciplina de ciclismo pero es el caso que desde el mes de [...] empecé a recibir [...] por parte de mis compañeros de la disciplina, en una ocasión íbamos en la ruta por el [...] y mi compañero (...) me tumbó de la bicicleta y me dijo que no me agüitara, que eso se lo hacían a todo aquel que llegaba al Code para que fueran viendo a lo que se iban a enfrentar; esta situación la hice del conocimiento del entrenador Raúl Torres Pino, pero él sólo se limitó a decirme que no me preocupara, que ya no volvería a pasar nada. A partir de ese día empecé a recibir mensajes de (...). En ellos me decía que ya me integrara al albergue de manera definitiva, que cuándo me iba a ir para que me dieran mi bienvenida. Posteriormente, en el mes [...] nos estábamos preparando para un carrera en el parque Metropolitano, y mis compañeros (...) y (...) me escondieron mi bicicleta y no puede correr, el entrenador vio cuando ellos la escondieron, pero no hizo nada al respecto. Durante ese mes sucedieron muchas cosas, a mí y a mi compañero (menor de edad agraviado 1) nos [...], una vez [...] y nos [...]. Esta situación la pudieron observar los (...) de [...] que se encuentra [...], ya que esto sucedía en [...].

A finales del mes [...] fuimos a correr a [...]; llegamos a Guadalajara como a las [...] horas y nos quedamos a dormir en el albergue, y estando acostados, los compañeros me [...]. De ese día resulté con un [...] y en [...] al [...] regresé a las instalaciones del Code para seguir entrenando. Al llegar al albergue, (...), (...), (...), (...) y (...) me [...], me [...] y entonces (...) le preguntó a (...) que qué tenía. El respondió que un [...] y un [...]; (...) dijo: "Espérame, [...]. En ese momento abrieron la puerta de ingreso al dormitorio. Era el entrenador de los ciclistas de Lagos de Moreno, (...). (...) y (...) le dijeron al entrenador: "Lo salvaste". Este suceso se lo comenté al entrenador Raúl Torres Pino, pero él respondió que eso no era cierto, que eran puras mentiras. Por ello acudí con una doctora, le comenté lo sucedido y ella me dijo que iba a tomar cartas en el asunto, pero no hizo nada. Al día siguiente, la doctora me llevó con una persona de la que desconozco su nombre, pero si lo veo si lo identifico. Ahí la doctora se pasó primero y estuvo platicando con él. Al poco rato me pasaron a mí y ese señor le dijo a la doctora que ella tenía el poder para hacer lo que quisiera, y ella tomó mi tarjeta del Code y me llevó con todos los guardias de las instalaciones a quienes les indicó que no me permitieran más el ingreso, ya que estaba castigado hasta el mes de [...]...

7. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó continuar la investigación de la queja 6407/2014-V, dentro del expediente que corresponde a la 6096/2014-V, dado que esta última es la que se recibió primero, por tratarse de hechos análogos y ser las mismas autoridades señaladas como probables responsables. Por lo anterior, en el mismo acuerdo se ordenó requerir al licenciado André Marx Miranda Campos, director general del Code Jalisco; al entrenador de ciclismo de ese organismo, Raúl Torres Pino, y al señor (...), encargado de mantenimiento de las instalaciones, para que rindieran sus respectivos informes de ley. Asimismo, se solicitó al licenciado Miranda Campos que identificara al entrenador de ciclismo del municipio de Lagos de Moreno y a la doctora que intervino en los hechos materia de la queja con el fin de que hicieran lo propio.

En el mismo acuerdo se dictó la medida precautoria [...], dirigida a la FDH de la FGE; en la que se le pidió lo siguiente:

Gire instrucciones al titular del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, para que en armonía con los principios de humanidad y justicia social, continué brindando al (menor de edad agraviado 2), y a sus familiares la atención integral que requieran (psicológica, jurídica, médica, psiquiatrita y de trabajo social), con el ánimo de lograr que superen los trastornos emocionales que pudieran tener como consecuencia del presunto hecho delictivo.

Por último, se solicitó el auxilio y colaboración de la encargada de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, para que remitiera a este organismo copia certificada de las actuaciones del desglose de la averiguación previa [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio [...] mediante el cual el licenciado André Marx Miranda Campos informó que le fue imposible notificar al entrenador Raúl Torres Pino el requerimiento de informe de ley en virtud de que este presentó su renuncia voluntaria desde el día [...] del mes [...] del año [...], proporcionando su domicilio particular con el fin de que ahí fuera notificado. Con relación al entrenador (...), señaló que este se encontraba en la Olimpiada Nacional en el estado de Puebla, por lo que una vez que regresara sería notificado. Con relación a los hechos materia de la queja, el licenciado Miranda Campos señaló lo siguiente:

...En lo que respecta a la identificación del entrenador de ciclismo señalado como "(...)", hago mención que haciendo una búsqueda en los archivos de este organismo se identificó al ciudadano (...), quien efectivamente se desempeñaba como entrenador de la disciplina de ciclismo en este organismo a partir del día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la que el entrenador en comento renunció al cargo que venía desempeñado...

Ahora bien, sobre los hechos que narra el (quejoso) en su comparecencia del día [...] del mes [...] del año [...], debo decir que el suscrito no tenía conocimiento alguno de lo sucedido ya que nunca me fue informado y nunca recibí reporte alguno de la encargada de los albergues al momento de los hechos, doctora Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, ni del jefe de seguridad del polideportivo Alcalde en el momento de los hechos, Gamaliel Vergara Fomperosa, ni de los entrenadores responsable de la disciplina de ciclismo, los Raúl Torres Pino y (...), por lo tanto, el suscrito desconocía totalmente de los hechos denunciados.

Fue hasta el día [...] del mes [...] del año [...] en la que el suscrito tuve conocimiento de los hechos, pues personal de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco se hizo presente en las instalaciones de este organismo con la intención de investigar los hechos denunciados por el (menor de edad agraviado 1) y solicitó la presentación ante dicha Fiscalía de [...] atletas que se encontraban albergados en el Code Jalisco; al acontecer lo anterior, es que tuve conocimiento de los hechos denunciados, por lo que acto seguido se procedió a interrogar a los entrenadores Raúl y (...), quienes en todo momento negaron tener conocimiento de lo sucedido, situación por la que instruí, en mi carácter de Director General, al órgano de control disciplinario de este organismo para efecto de que iniciara una investigación administrativa para esclarecer los hechos acontecidos y determinar la posible responsabilidad en la que pudieron haber incurrido servidores públicos del organismo y, en su caso, proceder a sancionar a quienes resulten responsables; investigación a la que le fue asignada el número de expediente [...], la cual a la fecha se encuentra en trámite.

[...]

Cabe señalar que el hospedaje de albergues es otorgado a los atletas de alto rendimiento y éstos en todo momento han sido separados por sexo y disciplina, separación que había dado resultados, sin embargo, de conformidad con la medida cautelar dictada por esa honorable Comisión, este organismo al día de hoy es mucho más estricto en dicha separación, haciéndolo por perfil, edad y sexo: con la única finalidad de evitar conductas como la que nos ocupan. Finalmente, debe señalarse que este organismo en todo momento ha tendido vigilancia en los albergues, incluso se tiene contratada a una empresa de seguridad privada para los turnos [...] y así cubrir [...] horas de vigilancia continua, no obstante lo anterior, se reforzará más medidas de seguridad y vigilancia con las que cuenta el organismo...

- 9. Mediante acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó notificar al entrenador Raúl Torres Pino en su domicilio particular las quejas presentadas en su contra por (quejoso 1) y (quejoso 2), ya que el director general del Code Jalisco señaló que este dejó de laborar en ese organismo desde el día [...] del mes [...] del año [...].
- 10. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Visitaduría general elaboró un acta circunstanciada con motivo de la notificación que realizó en el domicilio particular del ex entrenador de ciclismo del Code Jalisco Raúl Torres Pino, en la que se hicieron de su conocimiento las quejas interpuestas en su contra.
- 11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], mediante el cual el licenciado (...), juez [...] de lo Criminal, remitió copia certificada de las actuaciones que integran la causa penal [...], que serán analizadas en el capítulo de evidencias de este resolutivo.
- 12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión el oficio [...], mediante el cual el licenciado André Marx Miranda Campos señaló que en el municipio de [...] se cuenta con dos entrenadores de la disciplina de ciclismo, (...) y (...), por lo que solicitó requerir al (menor de edad agraviado 2) datos que llevaran a la plena identificación del entrenador al cual se refirió en su queja. Asimismo, en su oficio el licenciado Miranda Campos señaló que la doctora que corresponde a la descripción del (quejoso) lo es Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, quien quedó debidamente notificada del requerimiento de informe el día [...] del mes [...] del año [...].
- 13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Comisión, los oficios s/n, en los que André Marx Miranda Campos, director general del Code Jalisco, y (...), encargado de mantenimiento de las instalaciones de ese organismo, rindieron sus respectivos informes de ley requeridos por este organismo en los que señalaron lo siguiente:

André Marx Miranda Campos:

...Resulta importante señalar que el suscrito no tenía conocimiento alguno de los hechos que relata (menor de edad agraviado 2), ya que nunca me fue informado y nunca recibí reporte alguno de la encargada de los albergues al momento de los hechos, doctora Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, ni del jefe de seguridad del polideportivo Alcalde en el momento de los hechos, Gamaliel Vergara

Fomperosa, ni de los entrenadores responsables de la disciplina de ciclismo, los Raúl Torres Pino y (...), por lo tanto, el suscrito desconocía totalmente los hechos denunciados.

Fue hasta el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en que esa H. Comisión notificó a mi representado el oficio que se contesta; al acontecer lo anterior, es que el suscrito tuve conocimiento de los hechos denunciados, por lo que acto seguido se procedió a interrogar al jefe de entrenadores de ciclismo (...), quien en todo momento negó tener conocimiento de lo sucedido, situación por la que instruí, en mi carácter de director general, al órgano de control disciplinario de este organismo para efecto de que iniciara una investigación administrativa para esclarecer los hechos acontecidos y determinar a los presuntos responsables de haber cometido conductas irregulares o ser omisos en sus funciones, de tal manera que este organismo se encuentre en condiciones de sancionar a quienes resulten responsables, situación que se acredita con el oficio [...] mismo que anexo al presente copia simple para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, cabe señalar que mi representado ha venido gestionando la obtención de recursos para el mejoramiento y reparación de las instalaciones deportivas de este organismo, por lo que anexo al presente los oficios en los que constan todas y cada una de las acciones y gestiones que como director general de este organismo he realizado a fin de obtener recursos para el mejoramiento de dichas instalaciones, incluyendo entre ellas a los albergues deportivos y la construcción de un centro de alto rendimiento y estancia para atletas.

Cabe señalar que el hospedaje de albergues es otorgado a los atletas de alto rendimiento y estos en todo momento han sido separados por sexo y disciplina, separación que a la fecha había dado resultados, sin embargo, de conformidad con la medida cautelar dictada por esa H. Comisión, en la queja 6096/2014-V, este organismo al día de hoy separa a los atletas por perfil, edad y sexo; con la única finalidad de evitar conductas como la que nos ocupan, señalando a su vez que se ha reforzado la vigilancia de los albergues por 24 veinticuatro horas...

(...):

- ... 1. Que el que suscribe el presente, soy contratado por el Code Jalisco, con las funciones y coordinación de las áreas deportivas del polideportivo Code Alcalde.
- 2. Mi relación laboral hacia la institución es buena, tan es así que en los [...] años que llevo trabajando para ella jamás he tenido problemas de carácter profesional.
- 3. Mis funciones es mantener las instalaciones en óptimas condiciones, así como supervisar y distribuir las áreas, lo cual el trato sólo es para mis subordinados, por ningún motivo tengo relación con los atletas, solo me limito a instalación y personal de mantenimiento.

- 4. En cuestión a lo manifestado en un evento en el parque metropolitano no tengo conocimiento puesto que mis funciones no son con atletas.
- 5. En relación con la suspensión que se le hizo al atleta de la institución, no tengo conocimiento de los hechos, puesto que no es de mi competencia.
- 6. A los actos ocurridos dentro de los albergues no tengo conocimiento de los hechos puesto que no funjo como coordinador del área, única y exclusivamente me limito al mantenimiento de las áreas.
- 7. De los hechos narrados en la queja que alude esta contestación, jamás recibí reporte alguno, ni siquiera tuve conocimiento de los actos consumados.
- 8. Asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto, que jamás he tenido relación y/o vinculación con los actos que se plasman en la mencionada queja, puesto que la naturaleza de mis funciones no lo permiten...
- 14. Mediante oficio presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], André Marx Miranda Campos informó que el entrenador de ciclismo Raúl Torres Pino presentó su renuncia el día [...] del mes [...] del año [...], al cargo que desempeñaba. Para acreditar lo anterior, remitió copia simple del documento que contiene dicha renuncia.
- 15. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista a (quejoso 1) y (quejoso 2) de los informes rendidos por los servidores públicos, y se les concedió un término de tres días para que realizaran las manifestaciones que estimaran necesarias. En el mismo acuerdo se decretó la apertura del periodo probatorio, y se hizo efectivo el apercibimiento a Raúl Torres Pino, ex entrenador del Code Jalisco, y a Ma. Del Carmen Llamas Hernández, encargada de albergues al momento de los hechos materia de la queja, en virtud de que no presentaron en tiempo sus respectivos informes de ley.
- 16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, jefa de oficina A del Code Jalisco, cuyo contenido es el informe de ley que le fue requerido. No obstante que mediante acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...] se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenerle por ciertos los hechos, se ordenó agregar a actuaciones dicho informe, para la mejor integración de la queja. En él señaló lo siguiente:

... Por este medio manifiesto bajo protesta de decir verdad que la suscrita en

ningún momento he incurrido en actos u omisiones que puedan o deban tipificarse como violación (es) a los derechos humanos del (menor de edad agraviado 2), ni persona alguna con la que tengo relación.

 $[\ldots]$

- 1. Respecto de las [...] que relata el (quejoso) a ver [sic] sido víctima en los meses de enero y marzo por parte de sus compañeros atletas, debo decir que desconozco si las mismas ocurrieron, en virtud de que no resultan hechos propios de la suscrita ni tiene relación alguna con las funciones que como jefa de oficina "A" desempeño dentro del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo, esto es así, toda vez que las supuestas agresiones presuntamente se suscitaron durante un entrenamiento de la disciplina de ciclismo y por las funciones administrativas que realizo, no me encuentro facultada ni capacitada para acudir a los entrenamientos de los atletas, es decir, mi trabajo lo desempeño en las oficinas del albergue nuevo del Code Jalisco...
- 2. Ahora bien, respecto al hecho donde relata lo sucedido a finales de marzo, en el que arribó a las instalaciones del albergue aproximadamente a las [...] horas al regresar de una carrera que se suscitó en el estado de Nuevo León, es mi deber informar que la suscrita no tenía conocimiento alguno de lo sucedido hasta la fecha en que me fue notificado el oficio que se contesta, por lo que una vez que me percaté de lo anterior, procedí a revisar las listas de los atletas autorizados para el servicio de hospedaje, encontrando que el (menor de edad agraviado 2), no se encuentra en dichos listados, es decir, el mismo no tenía derecho alguno para hacer uso de las instalaciones del albergue, y lo anterior no lo determina la suscrita, sino la subdirección del deporte quien analiza y evalúa los resultados y necesidades de los deportistas para determinar qué servicios son los que el Code Jalisco le brindará a cada uno de ellos, siendo importante señalar, que las funciones que la suscrita realiza en el albergue son meramente administrativas y consisten en recibir los listados de los atletas que se encuentran autorizados para recibir apoyo de hospedaje para que el vigilante en turno realice su acomodo y tenga conocimiento de las personas que pueden ingresar, ello en virtud de que los vigilantes son quienes resguardan y vigilan la entrada y salida de personas del albergue; así mismo, la suscrita es la encargada de administrar el uso de los blancos (ropa de cama) para satisfacer las necesidades propias del albergue.
- 3. El (menor de edad agraviado 2), refiere que acudió con la suscrita y me comentó que los atletas (...), (...), (...), (...) y (...), procedían a introducirle un cepillo de dientes o un palo, situación que bajo protesta de decir verdad manifiesto es totalmente falso que el atleta haya acudido con la suscrita a informarme las supuestas agresiones de las que había sido víctima, toda vez que la suscrita no soy encargada de recibir reporte alguno sobre la conducta que presenten los atletas que se encuentran hospedados en el albergue del Code Jalisco, ya que como ya es de su conocimiento mis funciones son meramente administrativas tal y como quedó demostrado en el párrafo que antecede, y por si

fuera poco, el atleta es omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente acudió con la suscrita, dejándome con ello en completo estado de indefensión y pretendiendo sorprender la buena fe con que actúa esta H. Comisión.

4. Respecto a que la suscrita tomé la tarjeta del (quejoso) y lo llevé con todos los guardias de las instalaciones a quienes supuestamente indiqué que no le permitieran más el ingreso ya que estaba castigado hasta el mes de agosto, debo manifestar que es totalmente falso, en primer término porque la suscrita no estoy facultada para dar indicación alguna a los guardias de seguridad en virtud de que no soy superior jerárquico, y en segundo porque como ya lo señalé en el párrafo anterior, no es cierto que el atleta haya acudido con la suscrita para informarme de las supuestas agresiones que sufrió, sin dejar de mencionar que mis funciones se limitan a administrar los blancos y listados de atletas del albergue, y por lo tanto queda en evidencia que no estoy facultada para castigar o suspender a atleta alguno.

Ahora bien, con la única intención de colaborar con esa H. Comisión para esclarecer los hechos controvertidos en la presente queja, debo decir, que la suscrita nunca había visto al (menor de edad agraviado 2), toda vez que él no tiene autorizado servicio de hospedaje en el albergue del Code Jalisco, fue hasta el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas, mientras me encontraba realizando mis funciones me percaté que en uno de los cuartos del albergue se escuchaban voces fuertes, por lo que acudí al dormitorio asignado a la disciplina de ciclismo, toqué la puerta y al entrar me encontré con que [...] atletas se estaban peleando a puño de manera muy fuerte, al verme se separaron, les dije que está pasando tomé sus nombres y resultaron ser (menor de edad agraviado 2) y (...), les dije que los iba a reportar a vigilancia, y acto seguido me dirigí a mi oficina para elaborar el oficio [...], en el que informé a mi superior jerárquico lo sucedido y señalé que el (menor de edad agraviado 2), no contaba con el servicio de hospedaje, y con lo anterior di cumplimiento a mis obligaciones...

Hecho de su conocimiento lo anterior manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día [...] del mes [...] del año [...] fue el único día que vi al (menor de edad agraviado 2), y a quien sólo le pedí su nombre en virtud de haberlo encontrado realizando una conducta antideportiva dentro de las instalaciones del albergue, señalando también que después de esa fecha no volví a ver a dicho atleta...

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], mediante el cual (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] especializada en Delitos Sexuales, de la FCE, remitió copia certificada de las actuaciones que integran el desglose [...], que serán analizadas en el capítulo de evidencias de este resolutivo. Asimismo, en esta fecha se dictó un acuerdo en el cual se tuvo por recibido el oficio [...], por el cual la maestra (...), fiscal de Derechos Humanos de la

Fiscalía General del Estado, manifestó la aceptación de la medida cautelar [...].

- 18. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Visitaduría General elaboró un acta circunstanciada con motivo de la notificación que realizó en el domicilio particular de Raúl Torres Pino, ex entrenador de ciclismo del Code Jalisco, en la que se le hizo de su conocimiento la apertura del periodo probatorio y el término concedido para que aportara pruebas.
- 19. Mediante oficios presentados ante este organismo los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], el licenciado André Marx Miranda Campos informó que los entrenadores (...) y (...) quedaron debidamente notificados del requerimiento de informe de ley los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...].
- 20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio con el que André Marx Miranda Campos remitió el informe de ley rendido por el encargado de Supervisión y Vigilancia del Code Jalisco, Gamaliel Vergara Fomperosa, en el que señaló lo siguiente:
 - ...El (menor de edad agraviado 1) de la disciplina de ciclismo ingresa a albergue [...] el día [...] del mes [...] del año [...] quien dijo ser procedente de [...], desde que se incorpora no hay reportes de él contra sus compañeros de dormitorio y disciplina que haya sufrido dentro de las instalaciones del albergue viejo Code, por lo general salía en fin de semana y no dejaba hoja de permiso de salida autorizada por su entrenador y regresaba al siguiente día o más; el día [...] del mes [...] del año [...] deja las instalaciones del albergue viejo del CODE.
 - El día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas se presenta un incidente dentro del albergue [...] los atletas [...] (menor de edad agraviado 2) y (...) se estaban peleando dentro del dormitorio [...] habían terminado de entrenar en ruta, ese mismo día por [...] (menor de edad agraviado 2) sacó sus pertenencias que tenía allí.
 - día [...] del mes [...] del año [...] nuevamente (menor de edad agraviado 2), el señor (...) (vigilante del albergue viejo, personal de fin de semana) ve deambular dentro del Code a las [...], [...], [...] y después de las [...] horas, lo abordó para decirle que estaba haciendo todavía ahí, él contestó que su tía no le contestaba, que vive en la primavera y su (...) en El Salto, Jalisco, me llama el señor (...) y me comenta al respecto que le dijo a (menor de edad agraviado 2) que ya a esta hora (aprox. [...] horas) no lo podía dejar ir y que me buscara al día [...]. Esa

noche siendo las [...] horas a este (...) en el dormitorio [...] lo golpearon otros atletas de ciclismo (...), (...), (...) e (...) cambiándolo al albergue nuevo.

Al día siguiente (menor de edad agraviado 2) me busca junto con la doctora Carmen Llamas y comenta lo sucedido la noche anterior, yo le dije que el día [...] del mes [...] se le había dicho que no tenía alojamiento así que es que la indicación es mientras no te autoricen no te puedes quedar y mira en la situación en la que nos pones...

21. Mediante oficio [...] presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], (...), entrenador de ciclismo del Code Jalisco en el municipio de Lagos de Moreno, remitió su informe de ley, en el que señaló:

... Respecto de las [...] que relata el (quejoso) a ver [sic.] sido víctima en los meses de [...] y [...] por parte de sus compañeros atletas, debo decir que desconozco si las mismas ocurrieron, en virtud de que no resultan hechos propios del suscrito ni tiene relación alguna con las funciones que como entrenador de ciclismo en el municipio de Lagos de Moreno desempeño dentro del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo, esto es así, toda vez que las supuestas agresiones presuntamente se suscitaron durante un entrenamiento de la disciplina de ciclismo en la ciudad de Guadalajara y el suscrito como ya se mencionó realiza entrenamientos en Lagos de Moreno.

Ahora bien, respecto del hecho que relata el (quejoso) sucedió a finales de marzo, en el dormitorio del albergue del CODE Jalisco, en el que dice que el suscrito fue testigo de las supuestas [...] que pretendían realizarle sus compañeros de habitación, debo decir que bajo protesta de decir verdad manifiesto que es totalmente falso que el suscrito haya sido testigo de los hechos que relata el (quejoso), sin dejar de mencionar que por las funciones propias que realizo, no es frecuente que el suscrito entre a los dormitorios de los atletas, sin embargo en las ocasiones en que he estado en dicho lugar ha sido con la intención de buscar a algún atleta...

En relación a que (menor de edad agraviado 2) fue dado de baja de las instalaciones del Code Jalisco, debo manifestar que desconozco si dichos hechos ocurrieron, ello en virtud de que el suscrito no tiene relación directa con el atleta en virtud de que como ya se mencionó, realizo mis funciones en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y el (quejoso) entrena en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que queda en evidencia que el suscrito no funge como su entrenador y por lo tanto no tengo relación con el menor...

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en esta Comisión los oficios mediante los cuales el doctor (...) y Ma. Del Carmen Llamas Ramírez aportaron sus respectivos medios de prueba, mismos que serán analizados en el capítulo de evidencias de este resolutivo.

- 23. Mediante acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó el auxilio y colaboración de André Marx Miranda Campos para que les requiriera su informe de ley a los señores (...) y José Ramón Ávila Rodríguez, vigilantes del albergue del Code Jalisco, así como a los demás sobre los cuales recayera esa responsabilidad.
- 24. Mediante acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...], se tuvo por recibido el escrito firmado por el (quejoso 2), mediante el cual aportó pruebas que serán debidamente analizadas en el capítulo de evidencias de este resolutivo.
- 25. Mediante Oficio remitido a este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], André Marx Miranda Campos informó que los vigilantes del albergue del Code Jalisco denominado como "[...]", Marco Antonio Díaz Navarro, (...), José Ramón Ávila Rodríguez y (...), quedaron debidamente notificados del requerimiento de sus respectivos informes de ley.
- 26. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio por el que Marx Miranda Campos remitió los informes de ley rendidos por los vigilantes Marco Antonio Díaz Navarro, (...), José Ramón Ávila Rodríguez y (...), quienes en sus respectivos informes manifestaron lo siguiente:

Marco Antonio Díaz Navarro:

... En lo que a mi persona respecta con relación a dichos hechos, ignoro que los amarraran de un árbol en el patio durante el día, ya que mis turnos son [...] los días [...], [...], [...] y días festivos con un horario de [...] a [...]. Con frecuencia cubría las [...] áreas (estancia [...] y [...]), en ocasiones llegué a apoyar la caseta de vigilancia y a la vez el área de mi albergue, estancia que se me indicaba pero siempre apoyé. Señalo que cuando me tocaba cubrir las dos áreas [...] le daba prioridad a la estancia [...] ya que es de [...] plantas y mixto con (...) y (...), en la estancia [...] siempre se tomaba lista de asistencia y pasaba a retirarme a la estancia [...], sin descuidar los rondines en mi turno y sobre todo avisando a caseta de vigilancia.

De (menor de edad agraviado 2) lo que recuerdo es que en uno de mis turnos, no tengo fecha a la memoria, lo resguardé a la estancia [...] ya que le apoyé a mi compañero de la estancia [...]. El manifestó que no quería entrar a su dormitorio, se notaba asustado, esperamos a que sacara sus cosas ya que mi compañero haría su reporte porque sucedió en su área. No le vi golpes ni mucho menos en la cara pero sí hizo mención que traía la espalda lastimada, en mi relevo entregué reporte

por bitácora y verbalmente, esa noche vi a uno de los entrenadores y le hicimos mención de dicho atleta, no le vi muy bien el rostro al entrenador ya que no encontramos [sic.] en el área del estacionamiento y estaba oscuro, no puso mucha atención, se veía de prisa solo me dijo "yo arreglo eso mañana" pero no se tomó la molestia de ver al atleta. Al día siguiente me enteré que el atleta ya no estaba en el albergue (estancia [...]).

En lo que concierne al (menor de edad agraviado 1), hablaba muy poco durante mis turnos, a veces lo veía cuando salía bañarse o pedía cambio de ropa para cama (sabanas), se le pasaba lista a él y a sus compañeros como de costumbre. En mis turnos nunca noté ruidos extraños, la puerta siempre la dejaban ente abierta ya que los que salían al baño la dejaban medio cerrada. En relación a los demás atletas de ciclismo se les llamaba la atención para que guardaran silencio o por salir al área de cajas al internet o bañarse en horario no permitido...

(...):

... 1. En referente a (menor de edad agraviado 2), yo ignoro los hechos a que él se refiere [...] él refiere que recibía [...] por parte de sus compañeros de la disciplina y que en una ocasión iban por la ruta del [...] y lo [...].

Esta es responsabilidad de su(s) entrenador(es) no mía ya que yo no los acompaño cuando salían a entrenar.

2. Él refiere que durante ese mes de marzo sucedieron muchas cosas, que a (menor de edad agraviado 2) y (menor de edad agraviado 1) los [...]... y que esa situación la pudieron observar los alumnos de la escuela primaria que se encuentra en el Code ya que esto sucedía en [...].

Mi horario de trabajo es de [...], a [...], [...] y días festivos en este horario no hay clases en la primaria.

3. Él hace mención que en una carrera que tuvieron en [...], llegaron a Guadalajara a las [...] horas y se quedaron a dormir en el albergue y lo volvieron a agredir los compañeros que él refiere.

Vuelvo a reiterar mi horario de trabajo es de [...] a [...], [...], [...] y días festivos.

4. En el caso de (menor de edad agraviado 1). Es lo mismo en las mismas condiciones.

En el caso de (menor de edad agraviado 2) no había ningún documento que avalara su estancia en el albergue o si había alguno yo lo desconocía.

El día [...] del mes [...] del año [...] en mí reporte de actividades este día me mandaron a cubrir el Code [...] de [...] a [...], por órdenes de mi jefe [...] y

posteriormente me trasladé al Code [...] para proseguir con mi turno de trabajo...

(...):

...Por medio de la presente hago de su conocimiento que yo (...) desconocía de todos estos hechos referentes a (menor de edad agraviado 1), ya que durante mi turno de trabajo de [...] a [...] horas, de [...] a [...], el grupo de ciclismo se levantaba por lo regular a las [...], se iban a desayunar al comedor del Code, regresaban para alistarse para salir a entrenar a las {...] o [...], ya fuera ir a rodar o ir el gimnasio, regresaban de entrenar, se bañaban para ir a la escuela los que estaban en la escuela y los demás se quedaban en el dormitorio a mi salida de mi turno.

[...]

Yo salí de vacaciones la semana del día [...] al día [...] del mes [...], el día [...] del mes [...] del año [...] que regresé de vacaciones leyendo la bitácora del albergue me enteré que (menor de edad agraviado 2) se había quedado a dormir el fin de semana y pasaron algunos problemas con él.

La doctora Carmen Llamas me comentó que el día [...] del mes [...] ella se dio un vuelta al albergue para ver quien estaba cuidando y cuál fue su sorpresa que encontró peleándose dentro del dormitorio de ciclismo a (menor de edad agraviado 2) con otro de ciclismo de nombre (...), si no mal recuerdo, pero él es un (...), que tuvo que separarlos y que el (...) estaba [...].

Por la [...] del día [...] del mes [...] llegó al albergue un (...), por lo que había leído en la bitácora supuse que era (menor de edad agraviado 2) que venía del albergue nuevo, no le permití la entrada al dormitorio enseguida llegó Gamaliel me pidió la bitácora y se fue a la gerencia, más tarde regresó con la bitácora y con los dos jóvenes que se habían peleado y me dijo que los dos tenían prohibido entrar al Code Alcalde, ya que él es del Code Paradero (yo estaba cubriendo la puerta de ingreso de atletas), Gamaliel y yo lo acompañamos al dormitorio para que sacara sus cosas, que era una gran maleta [...]. A (menor de edad agraviado 2) fue cuando lo conocí y la única vez que lo he visto...

José Ramón Ávila Rodríguez:

Trabajo para el Code Jalisco en el área de vigilancia en horario [...] de [...] a [...] de [...] a [...] horas desde el año [...], mis funciones consisten que cuando llega un atleta o grupo de atletas en la noche hay que registrarlo se le da brazalete de identificación para que pueda pasar a comedor, se les da ropa de cama, haciendo la separación por sexo, en un área (...) y una de (...), en el albergue uno están los discapacitados y (...) y también hay atletas convencionales, y en el dormitorio dos hay regularmente (...), llevando un control de entradas y salidas a la estancia, se

les entrega el reglamento de la estancia y el control que se debe tomar en la estancia como son las reglas de operación, y cuando existe algún incidente se registra y hay que llamar en ese momento a Gamaliel que es el encargado a partir de enero de este año, cuando el incidente es menor solo se registra en bitácora y se le notifica al compañero que se le entrega el turno.

Quiero señalar que dentro de mi turno de trabajo, se presentó una incidencia respecto de un atleta de nombre (menor de edad agraviado 2), en el día [...] del mes [...] del año [...] consistente en que fue agredido por sus compañeros de [...] conocido como cuarto "[...]" de la estancia conocida como [...] o [...], yo estaba en la oficina cuando vi al (menor de edad agraviado 2) que salió corriendo del cuarto y se sentó en una banca que está fuera del dormitorio enseguida salieron el atleta (...) de ciclismo y le decía que se metiera que no fuera payaso y yo entré y les dije que se calmaran y que se durmieran que no podían estar afuera de la habitación, esto fue como a las [...] horas, se metieron y al rato vuelve a salir el (menor de edad agraviado 2), me dijo que lo estaban golpeando con almohadas y con las fundas de almohada y que le decían que lo iban a violar, razón por la cual me apoyé en mi compañero Marco Antonio Díaz Navarro del albergue uno y por lo que decidimos trasladarlo a dicho albergue, regresé a mi albergue y todo estaba quieto, en el transcurso de la madrugada llegó el entrenador de ciclismo que solo sé se llama Raúl y que es cubano con un grupo de atletas de ciclismo y le di el reporte de lo que acababa de pasar con los muchachos y él me dijo que le hiciera el paro que no reportara nada que el mañana arreglaba eso, por lo que yo hice caso omiso a dicha petición y elaboré mi reporte en bitácora...

Con relación a los hechos que narró en su queja (menor de edad agraviado 1), el vigilante José Ramón Ávila Rodríguez expuso:

... Quiero señalar que en mi horario de trabajo no recibí ningún reporte del (menor de edad agraviado 1), por lo que no puedo aportar información que ayude a esclarecer los hechos, ya que dentro de mis funciones esta nombrar lista [...] si después hay algún incidente o reporte tomo las medidas necesarias para controlar dicho problema y elaboro mi reporte en bitácora que después entrego a mi compañero que entra en el turno de [...].

27. Por su parte, el entrenador de ciclismo del Code Jalisco, (...), hizo lo propio mediante escrito presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...]. Dentro de su informe el señor Torres Pino señaló:

... Me dirijo a ustedes conforme a derecho y con verdad en el manifiesto de los hechos y muy respetuoso de todas las leyes y normativas de este instituto.

Esta queja que formula el (quejoso 1) a favor de su (menor de edad agraviado 1)

Manifiesto.

Como comentaba anteriormente soy entrenador del Code-Jalisco desde el año [...] a la fecha, cabe mencionar que son [...] años de servicio en los cuales me he dirigido con mucho respeto con todo el personal que ha tenido relación con mi actividad, sobre todo con los atletas como formador y preparador siempre he tenido presente inculcar los valores, principios y respeto, ya que es la base de una relación. Además cabe mencionar como aclaración que no soy supervisor de ningún entrenador.

En el año [...] fui seleccionado entrenador del equipo nacional juvenil para participar en el campeonato panamericano de ciclismo a celebrarse en la ciudad de México [...] en el [...] al mismo evento en [...], con excelentes resultados ganando por países ambos panamericanos, a partir de estos eventos se me convocó como entrenador principal de medio fondo (...) a los juegos panamericano Guadalajara 2011, en el cual sigo como entrenador hasta la fecha.

Por tal motivo comenzamos nuestras concentraciones desde el mes de agosto preparándonos para un evento internacional de pista en [...], [sic] continuado con un evento internacional de pista en la [...] copa del mundo en la ciudad de [...], [sic.] seguido copa del mundo [...] en fecha del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...], todos estos eventos nos dieron la clasificación al campeonato del mundo que se celebró del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...] en [...], en las fechas entre cada uno de los eventos fundamentales como los antes señalados, estuvimos concentrados con la selección nacional ya que los atletas son de diferentes estados de la república.

Todo este ciclo de trabajo va encaminado a los juegos centroamericanos a celebrarse en [...] en el mes [...] del año [...], como parte del cuatrienio de trabajo de los juegos olímpicos 2016.

Cabe mencionar que el ciclo de trabajo [...]-[...] del CODE Jalisco, sólo participé en la copa federación [...] del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...] y olimpiada nacional que se celebró en la {...] del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...], no así en las copas nacionales y campeonatos nacionales clasificatorios para la olimpiada nacional por estar convocado a las concentraciones y eventos internacionales antes mencionados.

Doy breve explicación de mis actividades nacionales e internacionales, ya que en los hechos señalados por (quejoso 1), siempre estaba en actividades de la selección nacional fuera de Guadalajara, por lo tanto no tengo nada que informar o aportar a este señalamiento...

28. Por escrito recibido en esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], se tuvo al entrenador de ciclismo del Code Jalisco (...) manifestando que no tenía medios de prueba que aportar.

- 29. Mediante acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó el apoyo y colaboración de André Marx Miranda Campos para que hiciera del conocimiento de los servidores públicos (...), José Ramón Ávila Rodríguez, (...), Marco Antonio Díaz Navarro y (...), que contaban con un término de tres días naturales para que aportaran los medios de convicción que estimaran pertinentes.
- 30. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión el escrito firmado por el licenciado André Marx Miranda Campos, con el cual remitió escrito que suscribieron los vigilantes (...), José Ramón Ávila Rodríguez, (...) y Marco Antonio Díaz Navarro, en el que manifestaron que al no tener relación con los hechos materia de la queja, no tenían elementos de prueba que aportar. Asimismo, Miranda Campos informó en ese mismo escrito que el entrenador de ciclismo (...) quedó debidamente notificado del término para ofrecer pruebas el día [...] del mes [...] del año [...].
- 31. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por el entrenador de ciclismo del Code Jalisco (...), por medio del cual aportó pruebas que serán debidamente analizadas en el capítulo de evidencias de este resolutivo.

II. EVIDENCIAS

1. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], [...] visitadores adjuntos de esta Comisión elaboraron un acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo que realizaron en las instalaciones del Code Jalisco, ubicadas en la avenida Alcalde. En ella se asentó:

...[...]...

[...]...

[...]...

[...]...

[...]...

[...]...

[...]...

[...]...

[...]...

[...]...

[...]...

- 2. El día [...] del mes [...] del año [...], el juez [...] de lo Criminal remitió un legajo de [...] copias certificadas correspondientes a las actuaciones que integran la causa penal [...]. A estas actuaciones, la CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haber sido desahogadas conforme a derecho por autoridades en ejercicio de sus funciones. De éstas, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:
- a) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, recabó la denuncia del señor (quejoso 1), en la que detalló los abusos de los que fue víctima su (menor de edad agraviado 1), dentro de las instalaciones del Code Jalisco, a la que le correspondió el número de averiguación previa [...], fojas [...] y [...].
- b) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...) tomó la declaración de (menor de edad agraviado 1), fojas [...]-[...]. En ella el (...) manifestó:

...[...]...

c) Oficio [...], que contiene el resultado del dictamen andrológico practicado el día [...] del mes [...] del año [...] al (menor de edad agraviado 1), por las doctoras (...) e (...), peritas médicas oficiales del IJCF, fojas [...]-[...], el cual arrojó como resultado lo siguiente:

...De lo expuesto se deduce:

- 1. Que [...]...
- 2. Que [...]...
- 3. Que [...]...
- 4. Que [...]...
- 5. Que [...]...
- 6. Que [...]...

d) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, de la FCE, tomó la ampliación de declaración de (menor de edad agraviado 1), fojas [...]-[...], quien señaló:

...[...]...

e) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...) tomó la declaración de (menor de edad agraviado 2) (fojas [...]-[...]), quien manifestó:

...[...]...

[...]...

- f) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, de la FCE, dictó un acuerdo en el que se avocó a la integración de la averiguación previa [...], y desahogó diversas diligencias foja [...].
- g) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recabó declaración de Raúl Torres Pino fojas [...]-[...], quien declaró:

...[...]...

h) A las [...] horas del mismo día [...] del mes [...] del año [...], se recabó la declaración testimonial del (...) fojas [...]-[...], quien señaló:

...[...]...

- i) A las [...] horas se recabó la declaración testimonial de (...) fojas [...]-[...], quien declaró:
 - ...[...]...
- j) A las [...] horas se recabó la declaración en calidad de inculpado de (...), de [...] años fojas [...]-[...], quien declaró:

...[...]...

k) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se tomó la declaración como inculpado de (...), de [...] años fojas [...]-[...], quien declaró:

...[...]...

l) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se tomó la declaración como inculpado de (...), de [...] años fojas [...]-[...], quien declaró:

 $\dots[\dots]\dots$

m) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración como inculpado de (...), de [...] años fojas [...]-[...], quien manifestó:

...[...]...

n) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración como inculpado de (...), de [...] años fojas [...]-[...], quien manifestó:

...[...]...

ñ) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración testimonial de (...) fojas [...]-[...], quien declaró:

...[...]...

o) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración testimonial del (menor de edad agraviado 2) fojas [...]-[...], quien declaró:

...[...]...

p) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración a José Ramón Ávila Rodríguez foja [...], quien manifestó:

...[...]...

q) Oficio [...], que contiene el resultado del dictamen psicológico practicado el día [...] del mes [...] del año [...] al (menor de edad agraviado 1), por la

licenciada en psicología (...), perita oficial del IJCF fojas [...]-[...], el cual arrojó el siguiente resultado:

...Conclusiones

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que: al momento de lo evaluación;

- 1. El (menor de edad agraviado 1), [...]...
- 2. El (menor de edad agraviado 1), [...]...
- 3. Por todo lo anterior se recomienda que el (menor de edad agraviado 1), [...]...
- r) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, dictó un acuerdo por el cual determinó la consignación de la averiguación previa [...] al Juzgado Penal en turno fojas [...]-[...]; en su acuerdo resolvió lo siguiente:

[...]
Primero. [...]...
Segundo. [...]...

s) Mediante resolución dictada el día [...] del mes [...] del año [...], el abogado (...), juez [...] de lo Criminal por ministerio de ley fojas [...]-[...], determinó:

```
...Primera. [...]...
```

3. Mediante escrito presentado el día [...] del mes [...] del año [...], el licenciado André Marx Miranda Campos, director general del Code Jalisco, rindió su informe de ley; dentro del mismo escrito aportó como medios de convicción diversos documentos con los que acredita que desde el mes [...] del año [...] ha gestionado ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Jalisco y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, recursos para la construcción del Centro de Alto Rendimiento y Servicios al Atleta en Desarrollo, con el fin de cumplir uno de los objetivo del Plan Estatal de Desarrollo de Jalisco 2013-2033, que contempla el fortalecimiento de una cultura deportiva de calidad con estándares internacionales para los atletas de alto rendimiento.

- 4. Por su parte, Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, a quien la comunidad deportiva identifica como la "doctora", y que fue encargada de los albergues del Code Jalisco hasta antes de que ocurrieran los hechos materia de la queja, dentro de su informe recibido en esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], aportó los siguientes medios de prueba:
- a) Oficio [...] que ella suscribió el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual informó al licenciado (...), gerente general del Polideportivo Alcalde, lo siguiente:

...[...]..

- b) Copias de las listas de los atletas autorizados para hacer uso del servicio de hospedaje, relativos a las fechas en las que se suscitaron los hechos narrados por Ma. Del Carmen Llamas Ramírez dentro de su informe de ley, con lo que acredita que el (menor de edad agraviado 2) no contaba con el servicio de hospedaje.
- 5. El día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, de la FCE, remitió un legajo de [...] copias certificadas correspondientes a las actuaciones que integran el desglose [...]; las que en obvio de repeticiones no serán analizadas en virtud de que obran dentro de las actuaciones de la causa penal [...], que ya fueron descritas en el punto 2 del capítulo de evidencias de este resolutivo.
- 6. Por otra parte, mediante escrito presentado el día [...] del mes [...] del año [...], el (quejoso 2) aportó como medio de prueba un disco compacto que contiene [...] videograbaciones que evidencian parte de los hechos narrados por (menor de edad agraviado 1) y (menor de edad agraviado 2) dentro de las respectivas inconformidades. De las grabaciones se advierte cómo [...]...
- 7. Mediante escrito presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], el entrenador de ciclismo del Code Jalisco (...), aportó como medios de prueba documentos relativos a las distintas competencias nacionales e internacionales en las que participó desde el mes [...] del año [...] hasta el mes [...] del año [...].
- 8. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador de esta Comisión elaboró una constancia telefónica con motivo de la comunicación

que sostuvo con la licenciada (...), quien dijo que el día [...] del mes [...] del año [...] se dictó el auto de formal prisión en contra de (...) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de [...]; así como en contra de (...), (...) y de (...), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de corrupción de menores y [...].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El día [...] del mes [...] del año [...], el señor (quejoso 1) acudió a este organismo a interponer queja a favor de su (menor de edad agraviado 1), de quince años de edad, en contra de (...) y Raúl, ambos de apellidos Torres Pino, entrenadores de la disciplina de ciclismo, y del personal que resultara responsable del Code Jalisco.

En su comparecencia ante esta Comisión, el señor (quejoso 1) dijo que desde hace aproximadamente un año su (...) se incorporó directamente al albergue de las instalaciones del Code Jalisco, que se encuentra en el polideportivo Alcalde, donde residía, ya que era necesario que día y noche estuviera en las instalaciones deportivas para sus entrenamientos. Agregó que su (...) comenzó a tener problemas con algunos compañeros de su misma disciplina de nombres (...), (...), (...), (...), (...) y (...), quienes comenzaron a molestarlo humillándolo con agresiones verbales y físicas. También lo obligaban para que él molestara a otros compañeros amenazándolo con que si no lo hacía sería golpeado, por lo que a finales del mes [...] del año [...] hizo del conocimiento de su entrenador Raúl Torres Pino todas las agresiones que sufría por parte de sus compañeros, pero éste sólo se limitó a decirle que (menor de edad agraviado 1) tenía la culpa, ya que, "no se daba a respetar" haciendo caso omiso al conflicto que había entre él y sus compañeros. Debido a ello las agresiones continuaron, de manera tal, que en una ocasión sus compañeros le orinaron su cama, por lo que a principios de noviembre de 2013 volvió a acudir con su entrenador para suplicarle que pusiera remedio al maltrato del cual estaba siendo víctima, pero este siguió ignorándolo. Por último, el (quejoso) manifestó que a finales del mes [...] del año [...], al encontrarse su (...) en su dormitorio dentro del albergue del Code Jalisco, llegaron sus compañeros de disciplina (...), (...), (...), (...), (...) y (...), quienes lo [...] (antecedentes y hechos, 1).

Por otra parte, el día [...] del mes [...] del año [...], el (quejoso 2) presentó queja a favor de (menor de edad agraviado 2). En uso de la voz, el (...) narró

que aproximadamente en el mes [...] del año [...] ingresó al Code Jalisco para entrenarse en la disciplina de ciclismo, pero que desde el mes [...] del año [...] empezó a recibir [...] por parte de sus compañeros de disciplina. Dijo que en una ocasión iban en la ruta por el [...], y su compañero (...) lo tumbó de la bicicleta y le dijo que no se agüitara, que eso se lo hacían a todo aquel que llegaba al Code como bienvenida. Dijo que tal situación la hizo del conocimiento de su entrenador Raúl Torres Pino, quien se limitó a decirle que no se preocupara, que no volvería a pasar. Agregó que desde ese día comenzó a recibir mensajes de su compañero (...), en los que le decía que ya se incorporara de manera definitiva al albergue para que le dieran su bienvenida. Que posteriormente, en el mes [...] se estaban preparando para una competencia en el parque Metropolitano, y sus compañeros (...) y (...) le escondieron su bicicleta, por lo que no pudo participar, y que a pesar de que su entrenador Raúl Torres Pino se dio cuenta de ello, no hizo nada al respecto. Concluyó diciendo que durante ese mes sucedieron varias cosas, que a él y a (menor de edad agraviado 1) los [...]; que a finales del mes [...], estando dentro de las instalaciones del albergue del Code sus compañeros (...), (...), (...), (...) y (...), lo sujetaron, lo desnudaron y, entre (...) y (...), intentaron [...]..., pero que en ese momento una persona abrió la puerta de ingreso al dormitorio y estos lo soltaron. Señaló que este suceso lo contó al entrenador Raúl Torres Pino, quien lo tachó de mentiroso, por lo que acudió con una doctora del Code para comentarle lo sucedido, y esta le dijo que iba a poner solución al problema, pero no hizo nada con relación a las constantes agresiones que sufría, y que por el contrario, lo suspendió de sus actividades deportivas hasta el mes [...] del año [...] (antecedentes y hechos, 6).

Al respecto, André Marx Miranda Campos, director general del Code Jalisco, en su informe de ley manifestó que él no tenía conocimiento alguno de lo sucedido, ya que nunca fue informado ni recibió reporte alguno por parte de Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, encargada de los albergues al momento de los hechos; del jefe de seguridad del polideportivo Alcalde, Gamaliel Vergara Fomperosa, ni de los entrenadores de la disciplina de ciclismo Raúl Torres Pino o (...). Dijo que no fue hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando él se enteró de los hechos, pues ese día, personal de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco se hizo presente en las instalaciones de ese organismo con la intención de investigar los hechos denunciados por el (menor de edad agraviado 1) (antecedentes y hechos, 8).

Con relación a los hechos reclamados por el (menor de edad agraviado 2), André Marx Miranda manifestó que de igual forma ni Ma. Del Carmen Llamas Ramírez ni Gamaliel Vergara Fomperosa, o los entrenadores Raúl Torres Pino o (...), le hicieron del conocimiento lo sucedido con el agraviado, y que no fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando esta Comisión le informó de tales hechos (antecedentes y hechos, 13). No pasa inadvertido el hecho de que una vez que el director del Code Jalisco tuvo conocimiento de la situación que se suscitó en las instalaciones de ese organismo, inmediatamente giró instrucciones al órgano de control interno para que iniciara una investigación administrativa para deslindar responsabilidades de sus servidores públicos.

Por su parte, el entrenador de ciclismo, (...), en su informe de ley manifestó en su defensa que desde el mes [...] del año [...] y hasta el mes [...] del año [...] lapso en el que se suscitaron los hechos materia de esta queja, él se encontraba en diversas competencias nacionales e internacionales, y que entre una y otra estaba concentrado con la selección nacional de ciclismo en las distintas ciudades sede, por lo que no estuvo enterado de los hechos. Para acreditar lo anterior, el instructor aportó como medios de prueba diversos documentos, algunos de ellos emitidos por la Federación Mexicana de Ciclismo, en los que se describen las distintas competencias en las que participó; concurso internacional de pista en [...], en el mes [...] del año [...]; Copa del Mundo en la ciudad de [...], en el mes [...] del año [...]; Copa del Mundo en esta ciudad, en el mes [...] del año [...]; Campeonato del Mundo en [...], en el mes [...] del año [...] (antecedentes y hechos 27; evidencias, 7).

Por lo anteriormente expuesto, y analizadas todas las evidencias que se allegaron al expediente de queja, este organismo determina que los servidores públicos Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, quien fungía como encargada de los albergues; Gamaliel Vergara Fomperosa, quien fue encargado de supervisión y vigilancia; Raúl Torres Pino, ex entrenador de ciclismo, así como los vigilantes Marco Antonio Díaz Navarro y José Ramón Ávila Rodríguez, todos ellos del Code Jalisco, incurrieron en responsabilidad por las omisiones —que serán analizadas más adelante— en el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, del caudal probatorio no se advierten elementos de prueba que presuman violaciones de derechos humanos por parte del licenciado André Marx Miranda Campos, director general del Code Jalisco;

de los entrenadores de ciclismo (...) y (...); ni de los vigilantes (...) y (...), pues como ya se dijo, los hechos se suscitaron ante las omisiones de los servidores públicos señalados como responsables.

En otro orden de ideas, Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, al momento de rendir su informe, dijo que sus funciones en el albergue son meramente administrativas, y consisten en recibir las listas de los atletas autorizados para recibir apoyo de hospedaje. Agregó que el vigilante en turno realiza su acomodo y es él quien tiene conocimiento de las personas que pueden ingresar. Con relación a los hechos reclamados por (menor de edad agraviado 2), los negó y en su defensa manifestó que ella no tenía conocimiento alguno de lo sucedido, y que no fue hasta que este organismo le requirió su informe cuando se enteró de ellos, y que una vez enterada revisó las listas de los atletas autorizados para el servicio de hospedaje y encontró que el (...) no tenía autorizado el uso de las instalaciones del albergue.

También señaló que ella nunca vio al (menor de edad agraviado 2), ya que él no tenía autorizado el servicio de hospedaje en el albergue del Code Jalisco, pero que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, mientras se encontraba realizando sus funciones, percibió que en uno de los cuartos del albergue se escuchaban voces fuertes, por lo que acudió al dormitorio asignado a la disciplina de ciclismo y al entrar se percató de que dos atletas se estaban peleando a puño de manera muy fuerte y que al verla se separaron. Mencionó que esos deportistas eran (menor de edad agraviado 2) y (...). Concluyó diciendo que fue a su oficina para elaborar el oficio [...], por el cual informó a su superior jerárquico de lo sucedido (antecedentes y hechos, 16; evidencias 4, inciso a).

Sin embargo, el encargado de Supervisión y Vigilancia del Code Jalisco, Gamaliel Vergara Fomperosa, al momento de rendir su informe, señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] se presentó un incidente dentro del albergue "viejo" de ese organismo entre (menor de edad agraviado 2) y (...), a quienes encontraron liándose a golpes. También dijo que el día [...] del mes [...] del año [...], el señor (...), vigilante del albergue viejo, le avisó que vio deambular dentro del Code al (menor de edad agraviado 2) desde las [...] hasta las [...] horas, y que aproximadamente a las [...] horas, el vigilante le dijo a (menor de edad agraviado 2) que a esa hora ya no lo podía dejar ir. El señor Vergara Fomperosa agregó que esa noche, siendo a las [...] horas, el (menor de edad agraviado 2) fue agredido físicamente dentro del dormitorio [...] por sus

compañeros de disciplina (...), (...), (...), (...) e (...), por lo que tuvieron que cambiarlo al albergue nuevo. Concluyó diciendo que al día siguiente, (menor de edad agraviado 2) lo buscó junto con Carmen Llamas y le comentaron lo sucedido la noche anterior, por lo que le dijo al (...) que el día [...] se le había informado que no tenía alojamiento, por lo que dio indicaciones para que no le permitieran quedarse dentro de las instalaciones si no tenía autorización (antecedentes y hechos, 20).

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que Ma. Del Carmen Llamas Ramírez se condujo con falsedad ante este organismo, pues en su informe aseguró que el único contacto que tuvo con (menor de edad agraviado 2) fue el día [...] del mes [...] del año [...], cuando lo encontró liándose a golpes con uno de sus compañeros, y que ella no tuvo conocimiento de los hechos que se suscitaron con posterioridad cuando el (...) fue víctima de [...] por parte de sus compañeros de disciplina, hasta que fue requerida por este organismo para que rindiera su informe, actos que se suscitaron el día [...] del mes [...] del año [...].

Si bien es cierto que Ma. Del Carmen Llamas Ramírez señaló que sus funciones dentro del albergue eran meramente administrativas y sólo se limitaba a recibir las listas de los deportistas autorizados para recibir el apoyo de hospedaje, esta situación no la exime de responsabilidad, pues como servidora pública debió en todo momento asegurarse de que el (menor de edad agraviado 2) no permaneciera dentro de las instalaciones del albergue, y con ello evitar lo que le sucedió al (agraviado). Este mismo criterio es válido para el encargado de supervisión y vigilancia del Code Jalisco, Gamaliel Vergara Fomperosa, así como para los vigilantes Marco Antonio Díaz Navarro y José Ramón Ávila Rodríguez, quienes tenían las listas de los deportistas autorizados para recibir el apoyo de hospedaje, pero desdeñaron el hecho de que el (menor de edad agraviado 2) no estaba autorizado para recibir ese servicio y permitieron que permaneciera dentro del albergue, con lo cual se suscitaron los hechos que hoy son materia de esta Recomendación. El anterior criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> Época: novena época, Registro 165147 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, febrero de 2010

Materia(s): administrativa

Tesis: I.7o.A. J/52 Página: 2742

PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA SERVIDORES DE OUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN **EXPRESAMENTE** CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 80., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.¹

Más aún, la falta de control y vigilancia dentro de las instalaciones de los albergues del Code Jalisco provocó que (menor de edad agraviado 2) y (menor de edad agraviado 1) fueran víctimas de [...] por parte de sus compañeros de disciplina, y en el caso del segundo de los atletas, víctima de [...]. La falta de vigilancia quedó evidenciada con el dicho de los vigilantes Marco Antonio Díaz Navarro y (...), quienes en sus respectivos informes

-

¹ Consultado a las 14:00 horas del 1 de julio de 2014 en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2

fueron coincidentes en manifestar que en algunos de sus turnos tenían que supervisar los [...] albergues de manera simultánea.

Lo anterior quedó plenamente acreditado con el oficio [...], que la propia encargada de albergues del Code Jalisco dirigió al gerente general del polideportivo Alcalde, por el cual le informó que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] ingresó a la estancia en busca del encargado en turno y no encontró a nadie. Entonces se percató de que en uno de los dormitorios los (menor de edad agraviado 2) y (...) se estaban peleando de manera muy fuerte (evidencias 4, inciso a). Más aún, con las copias certificadas de la causa penal [...], que se desahoga en el Juzgado [...] de lo Criminal, destacan las declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público los integrantes de la disciplina de ciclismo (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), quienes reconocieron haber agredido física y sexualmente al (menor de edad agraviado 1), y explicaron que esto ha sido una constante dentro de las instalaciones del Code Jalisco desde hace varios años (evidencias 2, incisos h, i, j, k, l, m y n). Asimismo, se tienen las videograbaciones que obran en actuaciones en las que se puede observar de manera gráfica cómo es que los integrantes de la disciplina de ciclismo amarraban a (menor de edad agraviado 1) y (menor de edad agraviado 2) a un árbol que se ubica al centro de un patio, los tapaban con una sábana y los golpeaban durante varios minutos, tal como los jóvenes lo narraron en sus respectivas quejas. Videos que, concatenados con las fotografías recabadas por el personal de esta Comisión, acreditan que tales sucesos ocurrieron dentro del albergue del Code Jalisco, denominado como "[...]" (evidencias 1 y 6).

De igual forma, con lo anterior queda plenamente acreditada la omisión en que incurrió el ex entrenador de ciclismo Raúl Torres Pino, pues del informe de ley rendido por el vigilante José Ramón Ávila Rodríguez se advierte que este hizo de su conocimiento los hechos ocurridos dentro del albergue del Code Jalisco, en los que participaron los integrantes de la disciplina de ciclismo que estaban a su cargo. Fue omiso en este tema, e incluso pasó por alto el señalamiento del (...) en el sentido de que sus compañeros amenazaron con violarlo, situación que agrava aún más las omisiones del servidor público responsable. Aunado a ello, destaca el señalamiento del vigilante, quien manifestó que dicho entrenador le solicitó que no elaborara el reporte de lo ocurrido y que él pondría una solución al día siguiente, lo cual nunca ocurrió (antecedentes y hechos, 26).

Con base en el análisis de las pruebas relacionadas en el cuerpo de esta Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que con sus omisiones, los servidores públicos Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, quien fungía como encargada de los albergues; Gamaliel Vergara Fomperosa, quien fue encargado de supervisión y vigilancia; Raúl Torres Pino, ex entrenador de ciclismo, así como los vigilantes Marco Antonio Díaz Navarro y José Ramón Ávila Rodríguez, todos ellos del Code Jalisco, ejercieron indebidamente la función pública que les fue encomendada y violaron vilmente los derechos del niño a la integridad y seguridad personal en agravio de (menor de edad agraviado 1) y (menor de edad agraviado 2).

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2. Realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3. Que afecte los derechos de los gobernados.²

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos responsables violaron lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

-

² Enrique Cáseres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, p.138.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones...

De igual forma, con sus omisiones, los servidores públicos responsables transgredieron su propia reglamentación, al no aplicar de manera tajante el Reglamento General de Albergues³ del Code Jalisco, que señala lo siguiente:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1°. El presente Reglamento normará la estancia de los deportistas que se hospeden en los albergues de CODE y Unidad López Mateos.

 $[\ldots]$

Artículo 3°. Cuando se realice una solicitud de hospedaje por un número determinado de deportistas y llegaran más, ellos deberán traer por escrito la aprobación del director que autoriza y/o el director general, de no ser así no se podrán hospedar.

Capítulo II. De la conducta del huésped

Artículo 1° [...]

El hecho de no acatar las disposiciones administrativas referidas en el artículo que nos ocupa, traerá como consecuencia en el caso de atletas y entrenadores que no laboren para "El CODE, Jalisco", la aplicación de las sanciones previstas por este Reglamento en su Capítulo III; y en el caso de entrenadores que formen parte de la nómina de "El CODE Jalisco", se aplicarán las sanciones previstas por el Contrato Colectivo de Trabajo.

Para efecto de la aplicación de las sanciones citadas, el personal del albergue y/o vigilancia de "El CODE Jalisco", deberá levantar un reporte por escrito que manifieste las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la incidencia, el que

³ Durante la investigación de campo que realizó personal de este organismo el 22 de mayo de 2014 en las instalaciones del Code Jalisco, recabó copia de dicho Reglamento.

servirá de soporte para la elaboración de la sanción que corresponda, la que se calificará tomando en consideración la hora de arribo y reincidencia.

[...]

Artículo 5°. El horario de silencio empieza a las [...] horas, quedando prohibido el ruido a partir de esa hora y hasta las 6:00 horas del día siguiente. Así mismo, el uso de la iluminación quedará restringido en este horario a lámpara individual cuando así se requiera.

Artículo 6°. Se debe mostrar siempre y en todo momento respeto a sus compañeros (...) o (...), compañeros huéspedes o personal de este Consejo Deportivo.

Artículo 8°. Queda prohibido:

[...]

8.10 Todas las expresiones o manifestaciones obscenas, inapropiadas u ofensivas en contra de cualquier miembro de la comunidad de la estancia (personal o huéspedes) en cualquiera de sus formas, incluyendo físicas, verbales y escritas.

 $[\ldots]$

8.12 Alterar el orden, promover o provocar discusiones agresivas, violar las normas de seguridad [...]

8.13 El uso de la violencia física o psicológica.

[...]

Artículo 10. Sin excepción alguna, todos los huéspedes deberán registrarse en el albergue que corresponda con el encargado en turno.

[...]

Artículo 19. Será responsabilidad del entrenador o encargado de cada grupo permanecer con ellos en el albergue durante su estancia, ya sea de día o de noche, de no ser así se le reportará para dar de baja al grupo de su hospedaje.

Artículo 20. Para cualquier urgencia respecto a los albergues, reportarla con el encargado en turno y de ahí mismo se derivará al área que corresponda.

El Code Jalisco, al otorgar o permitir el alojamiento de menores de edad dentro de sus albergues, asume de manera indirecta su cuidado y custodia. El artículo 555 del Código Civil del Estado de Jalisco señala que en virtud de la

custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de los seres humanos, por lo que con las omisiones de los servidores públicos Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, quien fungía como encargada de los albergues; Gamaliel Vergara Fomperosa, quien era encargado de Supervisión y Vigilancia; Raúl Torres Pino, ex entrenador de ciclismo, así como los vigilantes Marco Antonio Díaz Navarro y José Ramón Ávila Rodríguez, violaron diversos ordenamientos legales de carácter nacional e internacional que contienen los derechos del niño.

DERECHOS DEL NIÑO

a) Concepto de niñas y niños

Conforme a los artículos 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, se considera niña o niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Es de destacar que precisamente por esa condición relativa a su edad, las niñas y los niños se encuentran en una situación de mayor desventaja y de particular vulnerabilidad, por lo que se han adoptado medidas especiales tendentes a respetar y garantizar con eficacia sus derechos específicos en diferentes instrumentos internacionales y locales.

b) Derechos de la infancia

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Señala que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en diversos artículos, hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptar las medidas legislativas,

administrativas y de cualquier otra índole.

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

[...]

Artículo 19

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos

antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

[...]

E. El de tener una vida libre de violencia.

[...]

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

 $[\ldots]$

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo [...].

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación [...].

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual...

DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA INFANCIA

Existen distintos tratados internacionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado, entre las que se encuentran los artículos 2° de la Declaración de los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dicen:

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959:

Artículo 2°. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981, y promulgado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, establece:

Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o

nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, redactada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969, en vigor el 18 de julio de 1978, establece: "Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado —mediante sus distintos órganos— debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos; lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, y con las omisiones de los servidores públicos del Code Jalisco, se propiciaron los hechos que hoy son materia de esta Recomendación.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sean fisonómicas, fisiológicas o psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

D. Sujetos

- 1. Titulares. Todo ser humano.
- 2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa

o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁴

En otro orden de ideas, dentro de la investigación de campo realizada por personal de este organismo a las instalaciones del Code Jalisco, se constató que en los albergues destinados para el hospedaje de deportistas no hay medidas de seguridad que impidan que (...) y (...) se mezclen entre sí sin problema alguno.

Además, se pudo corroborar que en los dormitorios se encuentran atletas de diferentes edades; es decir, conviven menores de edad con adultos, sin que haya vigilancia. Esta situación fue confirmada por un menor de edad [...] años que se encontraba en el área de computación, quien dijo ser atleta de la disciplina de karate y manifestó que efectivamente, en los dormitorios era común que llegaran deportistas de diferentes edades provenientes de distintos estados de la república, y todos compartieran la misma habitación. También se constató que los atletas no portan el brazalete que los identifica como autorizados para permanecer en el albergue, tal como lo señalaron los propios vigilantes, además de que no existe una supervisión las 24 horas del día. Aunado a lo anterior, se observó un desorden con los artículos personales de los atletas (ropa y maletas tiradas por todo el dormitorio), además de malos olores. Lo anterior, por falta de orden, disciplina y muebles para guardar los artículos personales de los atletas.

Asimismo, del informe de ley rendido por el vigilante Marco Antonio Díaz Navarro, se advierte el señalamiento de que el albergue nuevo es mixto; es decir, que en él se hospedan (...) y (...), situación que fue corroborada en la investigación de campo que se señala.

De igual forma, se dio fe de que algunas puertas de ingreso a los dormitorios y baños carecen de chapa, lo que facilita que cualquier persona entre en los dormitorios sin problema alguno (evidencias, 1).

Si bien es cierto que lo plasmado en el acta elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por los visitadores adjuntos de este organismo, no constituye hechos materia de esta investigación, para este organismo es alarmante la falta de mantenimiento en las instalaciones de los albergues del Code Jalisco, pues

41

⁴ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, pp. 225-226, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

también esta clase de descuidos puede suscitar hechos aberrantes como el descrito en la presente Recomendación. Lo anterior pone en evidencia la omisión de (...), encargado de mantenimiento de las instalaciones del Code Jalisco, situación que este organismo estima necesario que sea tomada en consideración dentro de la investigación administrativa que ordenó el director general del Code Jalisco, a raíz de los hechos materia de esta Recomendación.

Más aún, para esta Comisión es lamentable que una institución como el Code Jalisco, que es semillero de atletas que practican el deporte adaptado, y quienes han puesto en alto el nombre de Jalisco al obtener los primeros lugares en competencias a escalas nacional e internacional —esto sin demeritar el gran desempeño que han mostrado los atletas del deporte convencional en dichos eventos—, no cuenten con instalaciones dignas y apropiadas que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad. Esta situación pudo observarse durante el recorrido que personal de este organismo dio dentro de los albergues, donde constató que los dormitorios, pasillos y baños no tienen adaptaciones arquitectónicas que brinden seguridad a los deportistas con discapacidad (evidencias, 1).

Con lo anterior, queda evidenciada la falta de políticas y programas por parte de los directivos del Code Jalisco, para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad que les otorga la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, que en su artículo 5° señala:

Artículo 5. Todas las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, contarán con personal capacitado para la correcta atención de las personas con discapacidad en la realización de trámites, deberán contar con personal que maneje la lengua de señas mexicana, y en lo posible, brindarles las facilidades de estenografía proyectada en los actos públicos, cuando les sea solicitada, asimismo deberán realizar las adecuaciones necesarias que les garantice y facilite el acceso y movilidad en sus instalaciones.

Además, deberán destinar al menos dos espacios de estacionamiento, en lugares preferentes y de fácil acceso a sus instalaciones, para uso exclusivo de vehículos de personas con discapacidad.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que (menor de edad agraviado 1) y (menor de edad agraviado 2) fueron víctimas de las omisiones atribuibles al Estado, al haber incurrido en ellas los servidores públicos Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, Gamaliel Vergara Fomperosa, Raúl Torres Pino, Marco Antonio Díaz Navarro y José Ramón Ávila Rodríguez, todos ellos del Code Jalisco.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las

diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, establece: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación, (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981,

refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice: "Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo..."

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni

suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:5

-

⁵Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano", en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- 1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
- 2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
- 3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
- 4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

• *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un

precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: "La expresión 'justa indemnización' contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la 'parte lesionada', es compensatoria y no sancionatoria."

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en

las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

- 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
- 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños

causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene el Code Jalisco, de reparar solidariamente a (menor de edad agraviado 1) y (menor de edad agraviado 2), los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que este puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes", que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización

conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1°, 2°, fracción I, 4°, 5°, 8°, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los Congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,6 el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

⁶ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en: http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adecuar_leyes_locales_a_lgv

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

- 1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
- 2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
- 3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la promulgación de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia a partir del 29 de marzo del año en curso. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos:
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- II. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- III. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, (...), adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad [...].

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron:

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional [...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
- IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir [...]

En consecuencia, el Code Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos en agravio de (menor de edad agraviado 1) y (menor de edad agraviado 2). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Code Jalisco, como parte del cuerpo de

instituciones del Estado, para que repare el daño a (menor de edad agraviado 1) y (menor de edad agraviado 2) en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior; así como 61, fracciones I, II, VI y XVII, 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Las omisiones cometidas por los servidores públicos Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, quien fungía como encargada de los albergues; Gamaliel Vergara Fomperosa, quien era encargado de supervisión y vigilancia; Raúl Torres Pino, ex entrenador de ciclismo, así como los vigilantes Marco Antonio Díaz Navarro y José Ramón Ávila Rodríguez, todos ellos del Code Jalisco, evidenciaron plenamente que ejercieron de manera indebida la función pública que les fue encomendada, y con ello violaron los derechos del niño, así como el de la seguridad e integridad personal de (menor de edad agraviado 1) y (menor de edad agraviado 2), por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado André Marx Miranda Campos, director general del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo, se le solicita que ejecute las siguientes acciones:

Primera. Instruya al personal a su cargo que corresponda para que inicie, tramite y concluya un procedimiento sancionatorio en contra de los servidores públicos Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, Gamaliel Vergara Fomperosa, Marco Antonio Díaz Navarro, José Ramón Ávila Rodríguez y Raúl Torres Pino, en el que se determinen las responsabilidades en las que incurrieron y se les impongan las sanciones que procedan por las omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos contenidas en el cuerpo de esta Recomendación. Asimismo, para que ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su

intervención, hasta que concluyan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene al personal a su cargo que corresponda para que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de los servidores públicos Ma. Del Carmen Llamas Ramírez, Gamaliel Vergara Fomperosa, Marco Antonio Díaz Navarro, José Ramón Ávila Rodríguez y Raúl Torres Pino, aun cuando este último ya no labore para ese organismo. Ello, no como sanción, sino como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Tercera. Se repare el daño que les fue ocasionado a (menor de edad agraviado 1) y (menor de edad agraviado 2), por haber sido víctimas de las omisiones de los servidores públicos responsables; disponga lo necesario para que se genere contacto con los (agraviados) con el propósito de que, en primer término, se les ofrezca su continuidad en la práctica de la disciplina deportiva que desempeñaban, garantizándoles su seguridad física y psicológica en caso de hospedarse en las instalaciones del Code Jalisco, además de proporcionarles a ellos y a sus familiares la atención médica y psicológica que se requiera.

Cuarta. Disponga lo necesario para que de manera inmediata y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, realice los estudios técnicos de factibilidad, y un vez hecho lo anterior, ordene la ejecución de la obra para que en las instalaciones deportivas, dormitorios, pasillos y baños, se hagan las adaptaciones arquitectónicas adecuadas que permitan la estancia confortable y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad que practican el deporte adaptado.

Quinta. Dé continuidad a los programas de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de ese organismo, y mejore las medidas de

seguridad existentes en los albergues con el fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de los atletas.

Sexta. Ordene a quien corresponda un análisis minucioso de la normativa que rige a ese organismo, con el fin de que se realicen las modificaciones necesarias y precise detalladamente las funciones y obligaciones de cada uno de los puestos o nombramientos, así como el procedimiento para atender y resolver las incidencias dentro de sus instalaciones y la autoridad competente para resolverlas.

Séptima. Solicité la intervención del Consejo Directivo del organismo a su cargo para que de conformidad con las atribuciones que le confiere la fracción II del artículo 26 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, promueva ante las dependencias competentes la asignación de recursos que permitan desarrollar el proyecto de construcción del Centro de Alto Rendimiento, con el fin de brindar a los atletas jaliscienses un lugar digno y apropiado para su estancia, en el que puedan desarrollar satisfactoriamente sus capacidades deportivas.

Octava. Por su conducto, realice las gestiones pertinentes para que el Ejecutivo del Estado promulgue a la brevedad el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, conforme a lo que dispone el artículo décimo segundo de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco.

Aunque no están involucradas en la presente Recomendación como participantes en los hechos violatorios de derechos humanos, pero tienen facultades para impedir repeticiones de hechos como el analizado, se hacen las siguientes peticiones a las autoridades respectivas:

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado:

Primera. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado [...] de lo Criminal, para que lleve a cabo el debido seguimiento de la causa penal [...], en cumplimiento de las atribuciones que a la representación social le corresponda.⁷

⁷ Nota: dicha petición se realiza, no con el carácter de autoridad responsable, sino por la importancia de sus funciones en el seguimiento de la causa penal señalada.

Segunda. Gire instrucciones a la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] especializada en Delitos Sexuales de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, para que agilice la integración del desglose [...], derivado de la averiguación previa [...], y a la brevedad determine lo conducente.

Al Comité Interno de Presupuestación del Poder Ejecutivo del Estado:

De conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 3° de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, se analice la posibilidad de que en el presupuesto de egresos de 2015 se asignen recursos al Code Jalisco, que le permitan desarrollar el proyecto de construcción del Centro de Alto Rendimiento, con el fin de brindar a los atletas jaliscienses un lugar digno y apropiado su estancia, en el que puedan desarrollar satisfactoriamente sus capacidades en las diferentes disciplinas del deporte, conforme al Programa Estatal de Desarrollo 2013-2033.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 22/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.